

RECURSO DE QUEJA 7/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2023

RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, con lo siguiente:**

Constancias	Registro
Escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	12374

Documental recibida a las once horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de julio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdan:

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico correspondiente al recurso de queja que hace valer el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal del medio de control constitucional citado al rubro, en contra del Poder Judicial de la referida entidad federativa, al considerar que existe violación a las suspensiones concedidas en el presente asunto.**

¹ **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

RECURSO DE QUEJA 7/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 258/2023

Al respecto cabe destacar que mediante auto de doce de junio del año en curso, se concedió al poder recurrente la medida cautelar del acto impugnado consistente en:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

El acuerdo de fecha 26 de mayo del año en curso emitido por el Licenciado Jorge Antonio Hernández Torres, juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, dentro del expediente judicial 10602/2023, derivado de la carpeta de investigación 2271/2023-UTM-MTY, en relación con las medidas de protección concedidas a la Diputada Lorena de la Garza Venecia.”.

En relación con lo anterior, la suspensión se otorgó en los términos siguientes:

*“(…) Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para el efecto de que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León se abstenga de aplicar las determinaciones contenidas en el acuerdo de referencia; hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.*

Así, en el presente caso, procede otorgar la medida cautelar anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, pues así debe procederse cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión.

Por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, tomando en cuenta que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos pueden reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante.

(…)

Importa destacar que, de conformidad con el artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan las actividades de los particulares, las autoridades administrativas podrán practicar acciones de visita o de inspección.

(…)

Por tanto, con el objeto de no dejar sin efectos jurídicos la medida de protección, la parte actora podrá llevar a cabo sus funciones de inspección y verificación, apegándose a las normas constitucionales y legales que rigen su actuación; ello, sin dictar resolución en los procedimientos administrativos de que se trate, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto (…)”.

Por otro lado, por proveído de veintisiete de junio del año en curso, se concedió al poder recurrente la medida cautelar respecto al diverso acto impugnado consistente en:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

RECURSO DE QUEJA 7/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2023

Las órdenes de protección contenidas en los acuerdos emitidos por El (sic) Poder Judicial del Estado de Nuevo León en contra de las Dependencias de la Administración Pública Central y Paraestatal, a favor de Lorena de La Garza Venecia, así como de sus familiares y empresas.”.

La suspensión se concedió para los efectos siguientes:

“ (...) Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en el impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada en la tercera ampliación de demanda** para el efecto de que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León se abstenga de aplicar las determinaciones contenidas en el acuerdo de referencia; hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Así, en el presente caso, procede otorgar la medida cautelar anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, pues así debe procederse cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión.

Por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, tomando en cuenta que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos pueden reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante.

(...)

Importa destacar que, de conformidad con el artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan las actividades de los particulares, las autoridades administrativas podrán practicar acciones de visita o de inspección.

(...)

Por tanto, con el objeto de no dejar sin efectos jurídicos la medida de protección, la parte actora podrá llevar a cabo sus funciones de inspección y verificación, apegándose a las normas constitucionales y legales que rigen su actuación; ello, sin dictar resolución en los procedimientos administrativos de que se trate, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto (...).”.

Ahora bien, en el escrito de cuenta el recurrente aduce lo siguiente:

“(...) Ello quiere decir que, para la autoridad responsable, existe la obligación de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, desde el momento en el que se concede la suspensión. En el caso concreto, para el efecto de que este Poder Ejecutivo siga desarrollando las facultades que, por mandato (sic) expreso de Ley, le fueron encomendadas, sin que el Poder Judicial, por conducto de cualquier otro órgano de gobierno, requiera que se continúe (sic) cualquier acto que esté relacionado con el impugnado. Sin embargo, aun después de haber sido emitida la resolución incidental en la que se concedió la suspensión por parte de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa -Ministra Instructora- dentro de la presente controversia constitucional, y notificada a la autoridad responsable, aconteció que el

RECURSO DE QUEJA 7/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 258/2023

Poder Judicial del Estado de Nuevo León, **INCURRIÓ DE MANERA FLAGRANTE EN DESACATO.**

Lo anterior, puesto que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, emitió en junio de 2023 oficio para que las autoridades de este Poder Ejecutivo y las Instituciones Bancarias, se abstengan de ejecutar cualquier acto de molestia en las personas, y respecto a los segundos que no materialicen cualquier decisión tomada por el Ejecutivo en los bienes y domicilios de Lorena de la Garza Venecia, de su cónyuge (...), de sus padres (...) y (...), de su suegra (...), y de los hermanos de su esposo de nombres (...) y (...), debiendo realizar los esfuerzos necesarios para que las ordenes (sic) de protección contribuyan a la eliminación de los factores de discriminación y marginación que pudieran ser la causa de los hechos victimizantes demandados.

(...) De lo anterior, se puede apreciar que solo causan intimidación respecto a los representantes de las instituciones bancarias, ya que de la suspensión otorgada, en ningún momento se hizo referencia a que podrían ser partícipes para generar una afectación a la seguridad o economía nacional, sino sería una cuestión entre los dos Poderes de la entidad federativa en este caso Nuevo León, para poder contener un equilibrio y respetar los efectos que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgo (sic).

(...)

Como se puede observar, resulta claro que, con las actuaciones del Poder Judicial del Estado de Nuevo León se está realizando una violación a la suspensión concedida, al requerir a las instituciones bancarias los actos descritos en párrafos que anteceden, **evidentemente está provocando que se continúe ejecutando el procedimiento que se encuentra suspendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Ello, en virtud de que se está entorpeciendo de manera arbitraria las facultades con las que cuenta este Poder Ejecutivo para vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan las actividades de los particulares, según la cual, las autoridades administrativas podrán practicar actividades de visita o de inspección domiciliaria, aunado a que las Instituciones Bancarias no tienen que cumplir con alguna formalidad derivado de la suspensión y aun así fueron señaladas dentro del oficio emitido por el Poder Judicial.

De esta manera, resulta evidente que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, lo que busca de manera dolosa, ventajosa y con alevosía, es pasar por alto la suspensión decretada por la Ministra de la Corte al ejecutar actos que expresamente se suspendieron.

La petición que realiza el quejoso, es precisamente la de considerar fundada la **queja** toda vez que se están realizando actualmente actos tendientes a poner fin a los actos que esta Autoridad, por mandato expreso de Ley, está facultada para realizar. Lo cual no tiene relevancia cual sea el medio o el acto que utilice la autoridad responsable, ya que en la medida cautelar otorgada, los efectos son específicos.

(...)

Conforme a ello, es claro en este sentido, la actualización de la violación a la suspensión, pues con los ahora actos materia de análisis, se contraviene la suspensión otorgada, en el sentido de que se abstengan de continuar ejerciendo los actos que por mandato expreso de Ley le competen a este Poder Ejecutivo.

En los términos de las fracciones en cita y de aprobarse la materialización del acto que por esta vía se impugna, **TENEMOS QUE LAS FACULTADES QUE, POR MANDATO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, LE FUERON ENCOMENDADAS A ESTE PODER EJECUTIVO, SE VULNERARÍAN DE MANERA ARBITRARIA, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA.**

Por lo anterior, es evidente que **LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES INCURRIERON EN DESACATO A LA SUSPENSIÓN**, ya que, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León requirió se abstengan de ejecutar actos de molestia en las personas, los bienes y domicilios de Lorena

RECURSO DE QUEJA 7/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 258/2023

de la Garza Venecia, de su cónyuge (...), de sus padres (...) y (...), de su suegra (...), y de los hermanos de su esposo de nombres (...) y (...), debiendo realizar los esfuerzos necesarios para que las órdenes de protección contribuyan a la eliminación de los factores de discriminación y marginación que pudieran ser la causa de los hechos vicitimizantes denunciados, considerando los acontecimientos que se desprenden del citado informe policial homologado, NO PARALIZARON DE MANERA ABSOLUTA LOS ACTOS EN LOS QUE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE ABSTUVIERA DE APLICAR LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN LOS DISTINTOS ACUERDOS QUE SE HAN ACOMPAÑADO DENTRO DE ESTE EXPEDIENTE, SINO QUE ADEMÁS REALIZARON ACCIONES TENDIENTES A CONTINUAR CON DICHS ACTOS, DESOBEDECIENDO ASÍ A LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO.(...)”.

Con base en los efectos de los autos de suspensión aludidos, con fundamento en los artículos 55, fracción I³, y 56, fracción I⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja.**

No pasa inadvertido que el representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León ofrece como prueba la “**Documental Pública: El oficio 61113/2023, signado por el Lic. Jorge Antonio Hernández Torres, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en fecha 22 de junio de 2023.**”; sin embargo, fue omiso en adjuntarla.

Por otro lado, respecto a la “**Documental Vía Informe: La cual consiste en el informe que se solicite se rinda por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en el que se remitan todas las peticiones y actuaciones derivadas de las mismas, en relación con las medidas cautelares objeto del presente incidente de violación.**”, tales documentos en realidad se refieren a las constancias que las partes deberán acompañar para acreditar sus dichos, lo que será motivo de mención aparte en este proveído.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁵ de la Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito de agravios, se requiere al **Poder**

³ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

⁴ **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

⁵ **Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por

Judicial del Estado de Nuevo León, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos los actos violatorios de la suspensión que dieron lugar al recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, debiendo adjuntar copias certificadas con las que acredite su dicho; apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción I⁶, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la normativa reglamentaria.

Asimismo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 305⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”⁹**

Por otro lado, agréguese copia certificada de este proveído al expediente del incidente de suspensión de la controversia constitucional **258/2023**, para los efectos a que haya lugar.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de

escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Tesis **P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero¹⁰, de la mencionada Ley Reglamentaria; 17¹¹, 21¹², 28¹³, 29, párrafo primero¹⁴, 34¹⁵ y 38, párrafo primero¹⁶, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de impugnación, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo

¹⁰ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...).

¹¹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹² **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹³ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹⁴ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

¹⁵ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹⁶ **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...).

segundo¹⁷, del referido Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción¹⁸, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23¹⁹ del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al recurrente y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de agravios, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el

¹⁷ **Artículo 10.** Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...).

¹⁸ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

¹⁹ **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo.

²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al

**RECURSO DE QUEJA 7/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 258/2023**

acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **8947/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²², del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²³.

Luego, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de agravios**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁵, y 5²⁶ de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO a al Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto

MINTERSCJN. El **acuse de envío** que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

²² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...)

²³ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

²⁴ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con **acuse de recibo**. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

en los artículos 298²⁷ y 299²⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 733/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía **con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente, que acrediten fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyeron y firman los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, dictado por los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, en el **recurso de queja 7/2023-CC**, derivado del **incidente de suspensión de la controversia constitucional 258/2023**, promovido por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.
GSS/PPG

²⁷ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

